

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD: ANÁLISIS DE SENTENCIAS PENALES POR EMERGENCIAS OBSTÉTRICAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES¹²

Belén Mattos Castañeda³

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de estudio de este trabajo está constituido por la criminalización de personas con capacidad de gestar por emergencias obstétricas en la Provincia de Corrientes, Argentina. Para contextualizarlo, es necesario mencionar que a partir de la eliminación de la figura del infanticidio⁴ del Código Penal argentino por Ley No. 24.410, los casos de muerte perinatal donde la persona acusada es la madre de la criatura son procesados como “homicidio agravado por el vínculo” (art. 80, inc. 1, CPA) o “abandono de persona agravado por el vínculo” (art. 107, CPA).

A modo de aclaración, el término “eventos obstétricos” acuñado por Carrera, Orrego-Hoyos y Saralegui Ferrante (2020a) será utilizado indistintamente junto con “emergencias obstétricas” e “incidentes obstétricos”, para hacer referencia a aquellas situaciones involuntarias y traumáticas vinculadas con el embarazo y el parto que resultan criminalizadas, tales como abortos espontáneos, partos prematuros o en avalancha donde la criatura nace muerta o bien fallece al poco tiempo de haber nacido. Estos casos “terminan en acusaciones penales graves” y constituyen “otros caminos por los que avanza la criminalización sobre las mujeres y su capacidad reproductiva” (Carrera et al., 2020b, 6).

Como advertencia preliminar cabe señalar que este trabajo no se propone profundizar sobre cuestiones de dogmática penal ni discutir aspectos procesales. Tampoco intentará reconstruir los eventos narrados en las sentencias porque ello es virtualmente imposible sin tener acceso a los expedientes y a los testimonios de primera fuente de las protagonistas. Sin embargo, la intención es proponer una narrativa alternativa a la versión que señala a estas mujeres

¹ Cítese como: Mattos Castañeda, B. 2024. Estereotipos de género y vulnerabilidad: análisis de sentencias penales por emergencias obstétricas en la provincia de corrientes. *Estudios sobre jurisprudencia*, 355-382.

² Este trabajo es una versión sintetizada de la tesis presentada para obtener el título de Máster en Estudios de las Mujeres y de Género en junio del año 2021. Desde el momento en que esta investigación fuera realizada, se han producido importantes avances en el tema en cuestión, destacándose la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Manuela y otros Vs. El Salvador*, dictada el 2 de noviembre de 2021. En este fallo se condena a El Salvador por la violación de derechos humanos cometidos en contra de Manuela, una mujer criminalizada por una emergencia obstétrica en aquel país.

³ Abogada por la Universidad Nacional del Nordeste. Máster en Estudios de Género y de las Mujeres, University of York y Universidad de Oviedo. Doctoranda en Derecho, Durham University.

⁴ El artículo derogado establecía: “Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1° de este artículo” (Art. 81, inc. 2, CPA).

únicamente como “culpables”. Por medio de esta investigación se busca contribuir a la visibilización de casos en la Argentina que suponen un despliegue obscuro del poder punitivo del Estado en contra de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

Este trabajo tiene por objeto analizar el impacto de los sesgos de género en cuatro sentencias penales de la Provincia de Corrientes, a través del empleo del Análisis Crítico del Discurso desde una perspectiva feminista (Lazar, 2007). Los casos fueron escogidos tomando en consideración los siguientes criterios: 1) que el tribunal interviniente sea de primera instancia (tribunal oral penal), 2) que haya recaído una sentencia condenatoria, 3) que la pena impuesta haya sido de prisión efectiva y 4) que haya sido pronunciada con posterioridad al 2013. Las cuatro sentencias provienen de cuatro circunscripciones judiciales diferentes dentro de la provincia de Corrientes. Ninguno de ellos tuvo lugar en la Ciudad de Corrientes, aunque uno de ellos fue resuelto por un tribunal ubicado en la ciudad capital. Cabe destacar que, en las sentencias analizadas existe una exacerbada disparidad de género en la composición de los funcionarios judiciales intervinientes, tanto de tribunales como de fiscalías, donde el 92% (11 de 12) y el 100% (4 de 4) respectivamente son varones.

Las sentencias utilizadas se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes⁵. Si bien las mismas son de acceso público, debido a la sensibilidad de los datos contenidos en las mismas, he decidido anonimizar los extractos de las sentencias utilizadas a fin de resguardar –aunque solo sea parcialmente– la identidad de las mujeres condenadas. Por ello, todos los nombres empleados son seudónimos.

En concreto, investigación se propone responder a dos interrogantes: (a) ¿Cómo fueron evaluados los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres imputadas por los tribunales? y (b) ¿Qué rol tienen los estereotipos de género y la falta de perspectiva de género interseccional en las sentencias analizadas? Por ello, el trabajo se estructura sobre dos ejes de análisis. El primero, relativo a los factores de vulnerabilidad, tanto individuales como estructurales, en la vida de las mujeres imputadas y la forma en que estos fueron sometidos a consideración –o no– por parte de los magistrados intervinientes. En el segundo se analiza la influencia de los estereotipos de género en las líneas investigativas y las conclusiones a las que llegan los tribunales, así como el impacto que genera la falta de perspectiva de género interseccional en casos como los abordados aquí, donde las personas imputadas son mujeres empobrecidas y provenientes de sectores de la sociedad marginalizados. En síntesis, el argumento central del presente trabajo es que los hechos que dan base a la criminalización en estos casos tendrían un resultado judicial distinto en caso de ser abordados tomando en consideración el contexto de vulnerabilidad del que provienen las imputadas y evitando caer en estereotipos de género.

2. CONTEXTO DE VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES IMPUTADAS

En cuanto a las experiencias concretas de las mujeres con el sistema de justicia penal, desde la criminología feminista se ha destacado la importancia de los factores sociales, estructurales y personales que, en conjunto, influyen en las trayectorias de las mujeres hacia y fuera del sistema de justicia penal, y cómo estos son fundamentales para informar las respuestas ante la conducta delictiva de las mujeres (Burman & Gelsthorpe, 2017). En el ámbito argentino,

⁵ <https://www.juscorrientes.gov.ar/>

resulta de fundamental importancia atender al estudio realizado por Lorenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González (2020), quienes luego de un exhaustivo análisis en clave feminista de sentencias penales contra mujeres concluyen que “[p]rescindente de los contextos sociales en los que se aplica, o de las particularidades de los sujetos involucrados en el suceso, la teoría del delito puede conducir a la deshumanización de la respuesta estatal” (2020: 19). Asimismo, se evidencian las arbitrariedades e incoherencias en que incurren los distintos operadores de justicia cuando no toman en cuenta las vivencias y necesidades particulares de las imputadas. Siendo así, este apartado se propone identificar causas de vulnerabilidad presentes en la vida de las mujeres imputadas y determinar de qué manera fueron consideradas –o no– por los magistrados en la ponderación de los hechos que motivaron las condenas.

2.1. Mariam

Esta sentencia fue pronunciada en mayo del 2020 por un tribunal oral penal de la Ciudad de Corrientes. Según surge del texto de esta, Mariam dio a luz en su casa y la criatura falleció al poco tiempo de nacida. La versión de los hechos que el tribunal da por acreditada en este caso es la siguiente:

la imputada [X₁], luego de haber dado a luz a su hija [Xx₁], le causó la muerte. El hecho se produjo en circunstancias en que, luego del parto, la imputada le realizó el corte del cordón umbilical, produciéndole un desgarro de tejidos y vasos sanguíneos por arrancamiento, lo que fue una lesión vital, posteriormente la sacudió de manera brusca (*shaken baby*) agrediéndola en varias oportunidades (al menos 6 impactos en su cabeza) con o contra un objeto duro y romo lo que causó la muerte [...] por traumatismo craneo encefálico y hemorragia subaracnoidea, luego de lo cual la envolvió en una campera [de] color marrón y la ocultó en el interior de un ropero de la [su] habitación⁶.

La declaración de Mariam durante el juicio oral –única oportunidad de la sentencia donde se reproducen sus palabras de manera directa– por el contrario, refiere que:

me levanté para ir al baño y se me rompió la bolsa siento el líquido y ya la cabeza de mi bebé, como fue rápido para que no se me caiga me senté hice fuerza y salió mi bebe, [...] contuve en mi mano la cabeza de ella, corte el cordón le até con una cintita y cuando le corté el cordón con la cinta me levanté y fui para limpiarle y me había sentado demasiado me levanto y me muevo sentí que me entró dolor y me descompuse en el momento que retomo el conocimiento veo que mi bebé estaba en el suelo, me agarró una tristeza [la] levante y le puse sobre mi cama después de ese momento no vi que respiraba y no abrió los ojos, me senté y me descompuse nuevamente en mi casa y no tuve

⁶ Causa PXB 9123/18.

conocimiento del tiempo me desperté ya estaba en el hospital.
Después de ese momento ya no me acuerdo más nada⁷.

Mariam tenía 33 años al momento de los hechos que se le imputaron, contaba con estudios secundarios incompletos, se desempeñaba como empleada doméstica y era madre soltera tras haberse separado del padre de su hija de once años. De acuerdo con lo que se puede apreciar en la descripción que se incluye en el texto de la sentencia acerca de la vivienda, esta “está constituida de material cocido [ladrillos], sin revoque, posee luz, agua potable, techo de cinc y piso [de] cemento”⁸. Si bien no se trata de una casa precaria, es indicativa del nivel socio económico de Mariam, como perteneciente a clase baja/trabajadora. En la sentencia no queda claro el efectivo conocimiento por parte de Mariam acerca de su embarazo, dado que, aunque en su declaración ante el tribunal manifiesta haberlo sabido, en diferentes oportunidades a lo largo del expediente se hace referencia a que lo ignoraba, al igual que sus familiares.

Al emitir la decisión sobre el caso en cuestión, los jueces no efectuaron una evaluación sobre el estado de salud de Mariam al momento de los hechos. En particular, el tribunal omitió considerar las circunstancias personales de Mariam, tales como haber atravesado un parto en soledad, sin asistencia de ningún tipo, a raíz de lo cual sufrió un desvanecimiento y prácticamente se desangró. Las mismas fueron referidas repetidamente en los testimonios de uno de sus familiares, la entrevista de su hermana con una asistente social, así como la declaración del médico interviniente. El hecho de haber dado a luz de manera sorpresiva, encontrándose sola en su domicilio, y que, de no haber sido hallada a tiempo por su hermana probablemente no hubiera sobrevivido dada la gran pérdida de sangre sufrida, no solo no fueron considerados como elementos que pudieran al menos mitigar su responsabilidad por el hecho (de seguirse únicamente la tesis sostenida por el tribunal y la fiscalía), sino que además fueron interpretados en su contra.

Lo que resulta aún más preocupante es el reproche efectuado por los jueces a Mariam, calificando de “actitud temeraria” el dar a luz “sin las condiciones sanitarias exigibles”. Ello dado que lo consideran como un riesgo para la vida de la recién nacida, dejándose en claro que las condiciones de salud de Mariam resultan cuanto menos secundarias. Esto se refleja además en otra parte de la sentencia, donde se incorporan las conclusiones del fiscal, quien refiriéndose a los hechos expresa “[X₁] ingresa al hospital, con pérdida de sangre, probable parto domiciliario que esto es lo que provocó la hemorragia y sobre el bebé que es lo que nos interesa en esta causa”. Con ello se evidencia el desinterés por la salud y la vida misma de Mariam, criterio que a todas luces es compartido por el tribunal. Por otra parte, el fiscal consideró que poseía “una preparación cultural” y “conocimiento adecuado” para evitar el fatídico desenlace. Ello es demostrativo del fenómeno denominado “*fetus-first mentality*” que demanda a la persona con capacidad de gestar anteponer la salud del feto por sobre la propia, siendo considerada además como última responsable de garantizar ese bienestar por sobre todas las cosas (Milne, 2020, 171).

De los cuatro casos examinados en este estudio, este es quizás el escenario en el cual la mujer condenada enfrentaba menos factores de vulnerabilidad estructural. Surge el interrogante

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

entonces de si esto acaso no influyó en el hecho de que Mariam fuera quien recibió condena más severa de todas: prisión perpetua.

2.2. Marina

Marina fue condenada por homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, luego de dar a luz en soledad durante una madrugada en el baño de la casa de la familia de su pareja, donde residía en aquel momento. La sentencia fue dictada en octubre de 2017, por un tribunal oral penal del interior de la Provincia de Corrientes. En cuanto a los hechos que motivaron el proceso, el tribunal dio por acreditado lo siguiente:

el parto de la acusada [X₂] fue natural y espontáneo, y se produjo en el baño de la vivienda [...]. Producto del alumbramiento nació la beba hoy llamada [Xx₂], la que inmediatamente luego de nacer fue cortado el cordón umbilical con una 'Gillette' [máquina de afeitar descartable] y colocada por su madre en la bolsa de residuos del baño –junto a los demás elementos que en ella se encontraban– atando la misma para luego dirigirse al patio trasero de la vivienda y a fin de descartar la beba la arroja por encima del muro lindero –de aproximadamente 1.80 metros– [...]⁹.

[La criatura] fue hallada por la moradora de la vivienda vecina, quien dio aviso de inmediato a la policía, quienes con premura llevaron a la beba hasta el Hospital local, donde ingresó a las 09:00 horas aproximadamente, con un cuadro de hipotermia y paro cardiorrespiratorio [...]¹⁰.

Con respecto a los hechos de los que se la acusaron, durante la audiencia de debate Marina manifestó:

Esa mañana del sábado me levanté y no me sentía bien, me fui al baño muchas veces, [...] estuve descompuesta ese día, [...] estuve acostada todo el día en cama, y a la noche cuando, no me acuerdo la hora, me levanto y voy al baño y me sentía mal y veo que cae eso y ahí ya no me acuerdo nada [...]¹¹.

[...] cuando me desperté me dijeron que tuve una pérdida, y después me dijeron que él bebe tenía siete u ocho meses, yo de ese momento no me acuerdo de haber visto al bebé¹².

Según lo que puede extraerse de la sentencia, Marina sabía que estaba embarazada, pero creía que su embarazo era de no más de tres o cuatro meses dado que, según lo expresó ante el tribunal, había tenido su período menstrual con normalidad, razón por la cual el advenimiento

⁹ Causa PXR 7566/16.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

del parto la tomó absolutamente desprevenida. Incluso sus familiares y una vecina señalaron que “no se le notaba la panza”. Cuando fue atendida por el personal médico del centro de salud al que concurrió se encontraba sufriendo una hemorragia y negó haber dado a luz una criatura, ya que creía se trataba de una pérdida. De acuerdo con la tesis sostenida por la defensa en el debate, “[X₂] cree que lo que estaba introduciendo [la bolsa] eran los restos de un proceso gestacional nuevamente interrumpido”, debido a que había experimentado abortos espontáneos con anterioridad.

Los datos que surgen de la lectura de la sentencia dan cuenta de la gran cantidad de factores de vulnerabilidad que presentaba Marina. En cuanto a sus condiciones personales, es una joven de muy escasos recursos, de tan solo veintidós años al momento del hecho por el que se la condenó, con estudios primarios incompletos –habiendo alcanzado hasta el sexto grado– y su ocupación era de empleada doméstica. Según la evaluación psicológica citada en la sentencia, Marina es una persona que “presenta una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal [...] Su pensamiento es concreto, evidenciándose limitaciones en la capacidad simbólica y de abstracción, no habiendo alcanzado un pensamiento lógico-formal”. El texto de la sentencia también menciona que Marina se encontraba en estado de shock al momento de ingresar a la guardia del hospital.

En el presente caso es interesante analizar la lectura efectuada por el tribunal acerca de las condiciones de vulnerabilidad que presentaba Marina. La consideración de las mismas fue incluida en un apartado bajo el título de “circunstancias extraordinarias de atenuación”, atenuante comprendida en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal Argentino. Sin embargo, las conclusiones a las que llegan los jueces no alcanzan a ser justas a la luz de una perspectiva de género interseccional como se verá más adelante, ya que se mantuvieron “las mismas expectativas idealizadas por el rol materno”, como si no existieran las circunstancias desfavorables descriptas (Laurenzo Copello, et al., 2020, 32).

Entre los aspectos considerados por los magistrados se menciona que Marina es

una joven de escasos recursos [...] intelectuales y cognitivos que contaba con jóvenes 22 años, con una capacidad intelectual significativamente por debajo del término medio normal, proveniente de un sector sociocultural y económico deprimido que evidentemente encontraba contención y sustento económico en las familias de sus ex parejas (y no en la suya de sangre) [...]. [C]omo primeriza que era, sin ningún tipo de asistencia médica previa, el parto natural y espontáneo la sorprendió esa madrugada en el baño y con los antecedentes que había tenido de dos pérdidas espontáneas¹³.

Los jueces aceptan que en el caso en concreto existió una “disminución de la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto” y que solo podrían “resolver la cuestión con justicia” acogiéndose a esta atenuante. En este sentido, reconocen la respuesta penal desproporcionada que se produce ante la ausencia de la figura atenuada del infanticidio –que

¹³ Ídem.

contaba con una pena en expectativa de prisión de seis meses a dos años—, pero de todos modos proceden a condenarla a ocho años de prisión.

Sin embargo, a pesar de la aplicación de la atenuante, la sentencia deja entrever una evaluación excesivamente paternalista y potencialmente un sesgo capacitista de los factores de vulnerabilidad que atravesaba Marina. La misma parece estar inspirada por un cierto sentido de lástima que no se traduce de manera significativa en la sentencia, que es a ocho años de prisión. Es así como no se observa un esfuerzo genuino por parte del tribunal para comprender las condiciones de extrema precariedad que ella enfrentaba.

2.3. Stella Maris

Stella Maris tenía treinta años de edad y era madre de una niña pequeña cuando tuvo un parto de manera sorpresiva, encontrándose sin nadie que pudiera socorrerla en el baño precario de su vivienda. La sentencia condenatoria fue en diciembre de 2016. Según los jueces consideraron probado en la causa,

la procesada [X₃], dio a luz en su propio domicilio [...] y sin asistencia de profesionales médicos, una beba que nació con vida, a la cual luego de cortar el cordón umbilical de manera casera, metió en una bolsa y la abandonó en un canal de desagüe [...]. La recién nacida falleció ese mismo día como consecuencia de la falta de asistencia¹⁴.

Por su parte, según se lee en la sentencia, Stella Maris manifestó:

Yo me fui a hacer un mandado caminando sola y volvía y había un ciclero que estaba mal ubicado en el cordón, atravesando la vereda, me tropecé con el ciclero, me mareé y me caí y me golpeé la panza. Tipo las doce de la noche, cuando yo me fui al baño, que queda afuera y queda bastante separado de la casa, tuve una contracción como de orinar y me dolió mucho la panza. Y ahí me viene la hemorragia y yo me perdí, como que se me nubló todo. Una hemorragia que no podía parar. Estaba sola. Mi nena durmiendo y mi abuela que es de edad, que ahora ya murió y estaba también en su cama, y ya no se levantaba más. No, nadie me auxilió, lo último que me acuerdo es que me lié con una sábana, porque me quedé sin fuerzas. Me vuelvo a despertar al otro día, en mi cama en mi casa. Después ya no me acuerdo más¹⁵.

Entre los elementos que señalaran el nivel socio-económico de Stella Maris que pueden extraerse de la sentencia encontramos que era ama de casa y vendía productos gastronómicos de manera informal a personas de su barrio (torta asada). Su vivienda tenía un techo de chapa de zinc y no contaba con un baño interno, sino que este se encontraba ubicado en el patio. Su

¹⁴ Causa PXG 14122/13.

¹⁵ Ídem.

defensa técnica estuvo a cargo del Defensor Oficial, lo que podría ser interpretado como un indicador de la precariedad económica que atravesaba Stella Maris.

Asimismo, de acuerdo al informe de psicología forense que es citado en la sentencia, “la Sra. [X₃] manifiesta una historia personal-familiar de dependencia y sumisión [...]. Ha sostenido relaciones de pareja –con los padres de sus dos hijos– dentro de un marco sometedor-sometida, a repetición, sin posibilidades de decidir lo mejor para sí”¹⁶. Aunque no sea expresado de manera directa, siendo las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres el elemento que caracteriza a los actos de violencia de género (Rico, 1996), particularmente a nivel interpersonal¹⁷, es posible presumir que Stella Maris había padecido este tipo de violencia por parte de sus ex- parejas.

En este caso, no se valoraron las condiciones que rodeaban el embarazo de Stella Maris, ni siquiera si el mismo fue consentido o no. Aunque en el informe psicológico se menciona a los progenitores de las hijas de Stella Maris como ejerciendo vínculos de sometimiento para con ella, esto no es indagado ni incorporado en ningún momento por el tribunal a la hora de emitir su decisión. Así, se confirma un patrón frecuente de la práctica judicial, por el cual cuando una mujer es imputada por la comisión de un delito, “la violencia de género no suele ser considerada como un factor relevante para la solución jurídica del caso” (Laurenzo Copello et al., 2020, 26).

Lejos de considerar las condiciones personales de precariedad económica y violencia de género que enfrentaba Stella Maris, la sentencia sostiene que “si bien la encartada [procesada] era una persona humilde, cuenta con una instrucción terciaria –maestra jardinera– lo cual la hace aún más responsable de su accionar delictivo”¹⁸. La condena impuesta por el tribunal en este caso –por el delito de “abandono de persona, agravado por la muerte de la víctima y la condición de progenitora que detenta la autora”– fue a doce años de prisión, cinco más que la pena de siete años solicitada por el fiscal.

2.4. Emilia

Emilia tenía cuarenta años cuando tuvo lugar el fatídico desenlace por el cual fue privada de su libertad. Era madre de dos hijas; la mayor había crecido con su abuela paterna debido a la enorme carencia de recursos materiales de Emilia, razón por la cual sentía que la había perdido, al no haber podido formar parte de manera activa de su crianza dada la precariedad de sus circunstancias. Emilia trabajaba la mayor parte del día, tanto dentro como fuera del hogar para procurar un futuro mejor para ella y su hija menor, y apenas le quedaban un par de horas para el descanso personal. La pequeña en ese momento tenía seis años y un progenitor que no contribuía a su manutención, quedando al cuidado de su abuela materna cuando Emilia se encontraba trabajando. Su mayor preocupación y anhelo era ser capaz de proveer una vivienda con condiciones dignas para su grupo familiar. En estas circunstancias desfavorables queda embarazada, producto de una relación sexual ocasional con el padre de su hija menor –que no

¹⁶ Ídem.

¹⁷ El artículo 4 de la ley 26.485 determina que constituye violencia contra las mujeres: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

¹⁸ Causa PXG 14122/13.

contribuía a la crianza y sostén de la pequeña— situación que no desea ni logra aceptar. Finalmente atraviesa un parto en avalancha, es decir sorpresivo e intempestivo, en el precario baño de su casa, sin contar con ninguna asistencia para hacer frente a esa situación.

Emilia fue juzgada y condenada en de abril de 2014 a catorce años de prisión por “homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extremas de atenuación”. Según lo dio por acreditado el tribunal,

el día 18 de septiembre de 2012, en un lapsus de tiempo que no se puede precisar pero comprendido entre la hora 14:20 y la hora 18:00, en circunstancias que la imputada [X₄], se hallaba en su domicilio [...] encontrándose en estado de gravidez, con unas 38 o 39 semanas de gestación, se introduce y se encierra en el baño exterior de su domicilio, lugar donde da a luz a una persona de sexo femenino [...], acto seguido la [acusada], valiéndose de un elemento punzo cortante, le provoca a la recién nacida excoriaciones múltiples en región del mentón y heridas punzo cortantes en la región del cuello y tórax las cuales revisten carácter gravísimo, que producen el deceso del neonato por neumotórax traumático y hemorragia del cordón umbilical¹⁹.

En la única instancia en la cual Emilia se expide de manera directa con relación a los hechos que se le imputan se limita a expresar que “en el momento [...] no me di cuenta lo que estaba pasando, cuando me fui a la ducha me di cuenta. Jamás hice daño a la criatura”²⁰. Cabe destacar además solo es posible acceder a su narración de las circunstancias que rodearon al incidente obstétrico de manera mediada, particularmente a través de las declaraciones en calidad de perito-testigo de la profesional de salud mental que la atendió con posterioridad al mismo.

La carencia de recursos económicos, la miseria y las condiciones de hacinamiento de la vivienda donde residía, la dificultad para sacar adelante a su hija menor y el enfrentarse sola a un embarazo no deseado y ni siquiera conocido por su entorno más inmediato, son los factores de vulnerabilidad más prominentes que afectaban a Emilia al momento de los hechos por los cuales fue condenada. La sentencia ilustra la enorme sobrecarga de trabajo que afrontaba, estando todos sus esfuerzos dirigidos a la construcción de una nueva casa con las mínimas condiciones de comodidad, así como al cuidado de su hija menor. De esta manera, el nuevo embarazo fue percibido como un hecho que impediría la concreción de su proyecto de vida. Tampoco podía contar con su madre de setenta años para que la ayudase con la criatura que venía en camino debido a su edad avanzada ya no le permitiría asumir el cuidado de una nueva bebé.

A lo largo del texto de la sentencia se evidencia que la enorme tensión experimentada por Emilia producto de este embarazo no deseado no pudo ser resuelta, por lo que recurrió a la

¹⁹ Causa PXL 9771/12.

²⁰ Causa PXL 9771/12.

negación del mismo de manera involuntaria, como mecanismo inconsciente de defensa. En palabras de la Médica Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense:

luego de un embarazo conocido y no deseado, que ponía en riesgo sus proyectos a corto plazo, relacionados con la crianza de su hija menor, no pudo enfrentar el conflicto que el mismo planteaba o mejor dicho respondió al conflicto que se le planteaba con defensas psíquicas (negación), postergando indefinidamente acciones resolutivas²¹.

Asimismo, las propias circunstancias en que tuvo lugar el parto dan cuenta de la vulnerabilidad a la que se encontraba expuesta Emilia:

El parto [...] se dio en forma inesperada, y se habría producido en forma rápida o abrupta dando a luz con sus ropas puestas y cuando logró deshacerse de la ropa en el baño, el recién nacido se habría caído sin que la madre pudiera sujetarlo²².

En la sentencia también se relata que el parto fue tan sorpresivo que rompió bolsa estando en su cama y que desde allí se desplazó hasta el baño que se encontraba situado en el exterior de la vivienda. Cuando ingresó a la guardia del hospital estaba desvanecida por la hemorragia producto del parto. Además, su vida corrió peligro por una infección producida por los restos placentarios por lo que tuvo que ser intervenida para evacuarlos con posterioridad a la primera atención médica.

El tribunal efectúa una ponderación de “los elementos que en su conjunto importan circunstancias extraordinarias de atenuación”, evaluando “aquellas circunstancias previas y concomitantes a la conducta que se desvalora” y que ya han sido descriptas, debido a lo cual terminan por aplicar una “pena disminuida”. No obstante, la consideración por parte de los magistrados de las condiciones personales desfavorables que se encontraba atravesando Emilia (gran carencia económica, falta de apoyo en tareas de cuidado, embarazo no deseado y emergencia médica) no logró ir más allá de un nivel superficial. Es así como el tribunal consideró que “hay un estado de perturbación que no disipa el reproche, sino que conlleva a sustentar una atenuación extraordinaria como prescribe el dispositivo legal para asignar la coerción penal reducida”²³.

De esta manera, si bien se habilitó una reducción notable de la respuesta punitiva estatal (de los 35 años que supone la cadena perpetua a catorce años de prisión), esto no dio lugar a una valoración efectiva de la reducción del ámbito de autodeterminación que padeció Emilia. Las rígidas categorías de la dogmática penal generan que, pese a incorporar en su decisión final el dato de que las capacidades volitivas de la imputada se hallaban reducidas, esto no haya alcanzado para incidir a nivel de la culpabilidad del acto y determinar la inexigibilidad de la conducta ajustada a derecho en el caso concreto.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

2.5. Consideración del contexto de vulnerabilidad como correctivo en casos de mujeres acusadas de causar la muerte de sus hijos recién nacidos

De seguirse la tesis sugerida por este trabajo de que los hechos que fueron tomados como base para la criminalización de estas mujeres constituyen emergencias obstétricas y son por lo tanto de naturaleza involuntaria, sería imposible pensar en la habilitación del poder punitivo para perseguirlos dada la atipicidad de estos. Sin embargo, dentro del contexto de estas condenas es posible divisar alternativas que permitan repensar el abordarlos de manera diferente. Eugenio Zaffaroni explica que:

La culpabilidad se entiende como un juicio personalizado que le reprocha al autor su injusto, considerando el ámbito de autodeterminación con que actuó. De ello se sigue [...] el principio de que a nadie puede cargársele con un injusto si no ha sido resultado de su libre determinación y que no puede hacérselo en medida que supere su ámbito de autodeterminación (2007, 508).

La realidad plasmada en estas historias da cuenta de que las condiciones de aislamiento y precariedad que las mujeres acusadas de causar la muerte de sus bebés recién nacidos atraviesan durante el embarazo y el sorpresivo parto resultan extremadamente difíciles de sobrellevar (Laurenzo Copello et al., 2020, 80). Es por ello que, para un abordaje más justo de esos casos, las circunstancias de vulnerabilidad deberían ser evaluadas en el estrato de la culpabilidad, que constituye “el máximo de reproche que permite habilitar poder punitivo” (Zaffaroni et al., 2007, 515), y no en relación con la mera punibilidad del hecho, que es tan solo una gradación cuantitativa de la pena a ser impuesta. Enfocarse en los contextos personales surcados por la marginalización en el que se encuentran las mujeres sirve de correctivo para categorías dogmáticas rígidas que no fueron diseñadas tomando en cuenta las experiencias particulares de las mujeres. Como lo expresan Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González:

Desde una mirada crítica, hechos que la tradición penal descarta por insignificantes son revalorizados al exigir que el razonamiento jurídico contemple el contexto específico en que la acusada estaba inmersa. La posibilidad de contar con las experiencias reales de esas mujeres en el proceso penal impacta en la significación jurídica de los conceptos tradicionales al advertir la falta de objetividad y justicia que arrojaría al caso un acercamiento no contextualizado (2020, 36).

3. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y AUSENCIA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL

La falta de consideración por el contexto particular de vulnerabilidad que atravesaban las imputadas –sea a lo largo de sus trayectorias vitales o específicamente al momento del hecho por el cual fueron condenadas– es demostrativo de un fenómeno mayor constituido por el escaso interés del poder judicial en las vidas de las mujeres en conflicto con la ley penal. Esto

también se manifiesta en las lecturas de los hechos, que se ven influenciadas sea por la prevalencia de estereotipos de género, por la falta de incorporación de una perspectiva de género interseccional o por una combinación de ambas. Esta sección se propone identificar los estereotipos de género y clase subyacentes en las decisiones emitidas por los tribunales en las sentencias objeto de análisis y el impacto de estos. Esto abarca no solamente lo expresado directamente por los jueces en sus votos sino también los dichos vertidos por otros operadores judiciales, en particular, los fiscales, en tanto hayan incidido sobre el tribunal a la hora de emitir el dictamen.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) entiende por estereotipo de género “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”²⁴. Además, la Recomendación general Nº 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité de la CEDAW manifiesta que estos estereotipos “comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia”²⁵. El argumento en este sentido es que, en este tipo de casos los estereotipos de género y clase juegan un papel determinante en la lectura que los jueces realizan de los hechos.

Asimismo, esta sección pretende visibilizar los efectos concretos que produce la falta de aplicación de una perspectiva de género interseccional en la administración de justicia, particularmente en el ámbito penal. Se entiende por enfoque o perspectiva de género,

un abordaje específico de los fenómenos sociales, que recurre a herramientas analíticas desarrolladas por los feminismos como movimiento político y tradición académica. La perspectiva de género comprende marcos teóricos y metodologías que sirven para investigar e intervenir sobre las desigualdades estructurales en el acceso a bienes materiales y simbólicos que afectan a los sujetos en función de su identidad o expresión de género (Bergallo & Moreno, 2017, 45-46)

A su vez, resulta necesario atender a la convergencia de diversas categorías de exclusión, que producen una situación de discriminación con características particulares, tal como lo explica Kimberlé Crenshaw (1989) en su análisis sobre la intersección entre la raza y el género. Este enfoque “interseccional” permite comprender la particular situación en la que se encuentra una persona con múltiples categorías de vulnerabilidad entrelazadas cuando se enfrenta al aparato estatal en calidad de imputada por la comisión de un delito, y resulta “de fundamental importancia para visibilizar las expectativas sociales que quien decide traslada a la persona estereotipada en su perjuicio” (Clérico y Bórquez, 2021, 13). Asimismo, sobre la presencia de “estereotipos de género combinados con situación de pobreza”, Clérico y Bórquez advierten que “las expectativas sociales sobre, por ejemplo, la maternidad o el trabajo de cuidado, son determinantes en muchas decisiones estatales en perjuicio de mujeres indígenas o mujeres afrodescendientes o mujeres migrantes” (2020, 13). La relevancia del empleo de esta variable

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

²⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.

de análisis es que posibilita considerar minuciosamente el contexto de las mujeres involucradas, superando así estereotipos discriminatorios que causan desigualdad con base no solo en el género sino también debido a factores tales como la raza/etnia, nivel económico, discapacidad, orientación sexual, entre otros.

3.1. Mariam

Como ya se ha adelantado en la sección anterior, en comparación con las demás mujeres condenadas por eventos obstétricos cuyas sentencias son objeto de estudio en el presente trabajo, Mariam es quien provenía de un contexto de relativa menor vulnerabilidad²⁶. Sin embargo, contrariamente a lo que se podría pensar, esto no la protegió de la criminalización, sino que, por el contrario, se recrudeció la respuesta punitiva estatal y recibió el máximo de la escala penal en el sistema argentino: prisión perpetua, esto es, 35 años de prisión.

Al formular la acusación, el fiscal de la causa consideró que Mariam había tenido desde el inicio la finalidad de acabar con la vida de su hija recién nacida dado que había ocultado el embarazo y había omitido solicitar ayuda a sus familiares cuando ocurrió el parto a pesar de encontrarse estos en la vivienda contigua. En relación con el supuesto encubrimiento del embarazo, surge del texto de la sentencia una contradicción ya que, aunque en su declaración ante el tribunal Mariam manifiesta haber sabido que estaba embarazada, en reiteradas instancias probatorias a lo largo del proceso penal expresa que desconocía su estado de gravidez, versión que es corroborada por una de sus familiares. La razón para profundizar esta cuestión es que, un patrón frecuente de los eventos obstétricos que resultan criminalizados es que las mujeres no sabían que estaban cursando un embarazo, tal como surge de las investigaciones llevadas adelante en “Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género” (Laurenzo Copello et al., 2020) y “Dicen que tuve un bebé” (Carrera et al., 2020a). Más allá de la discrepancia y falta de claridad en la sentencia sobre este punto, la aseveración categórica del fiscal acerca de que Mariam no procuró la asistencia de su familia al momento de dar a luz ya que planeaba matar a la criatura, se contrapone con lo declarado por el profesional de la salud que la atendió al llegar al hospital de que “el alumbramiento fue espontáneo” y con su propia versión de los hechos según la cual se vio sorprendida por el parto inesperado.

Es evidente que la acusación parte de considerar ambas circunstancias –el no comunicar su embarazo ni requerir auxilio para el parto– como comportamientos contrarios a derecho pese a no estar reconocidos jurídicamente como tales, con lo que se advierte una extensión de la criminalización a conductas que no son captadas como delictivas por la ley penal. El razonamiento del fiscal se basa en una condena moral a un comportamiento que entiende es desviado, por no ajustarse a ese ideal de ‘buena madre’ y por el resultado adverso que sobrevino a la gestación. Indiana Guereño se refiere a esta práctica diciendo que:

Ese juicio moral vulnera fundamentalmente el principio de culpabilidad por el acto, en virtud del cual el sistema penal sólo debería juzgar actos y no maneras de ser. También degrada el principio de inocencia por el

²⁶ Según lo que es posible extraer del texto de la sentencia. Ver Causa PXB 9123/18.

cual somos inocentes hasta que el Estado demuestre lo contrario
(2019, 108)

Pese a que la presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el derecho penal de cualquier Estado democrático, es claro que en este caso opera una “presunción de culpabilidad” *a priori*. Es así como ciertos elementos de la investigación criminal y de la fundamentación efectuada por los magistrados se encuentran distorsionados por concepciones basadas en prejuicios discriminatorios en contra de las mujeres. Como sostienen Carrera, Orrego-Hoyos y Saralegui Ferrante:

La cuestión más clara de este problema es la presunción de que las mujeres imputadas por estos hechos produjeron la muerte de sus hijes adrede, por vocación criminal. Ante un peritaje médico que permite pensar en dos hipótesis contrapuestas, la justicia se inclina en estos casos por aquella que señala a la mujer como homicida. Esta presunción de culpabilidad dolosa es la que guía la producción y lectura de los informes médicos. (2020a, 83)

En este sentido, el tribunal descarta la hipótesis del actuar imprudente postulada por la defensa, ya que, de acuerdo con la autopsia, existían al menos seis golpes y la causa de muerte no se produjo por uno solo “sino que fueron varios traumatismos/contusiones”²⁷. Sin embargo, los jueces fundamentan la inadmisibilidad de la caída accidental basándose en la cantidad de golpes que recibió la recién nacida sin tomar en consideración que según lo declarado por Mariam ella sufrió un desmayo con posterioridad al alumbramiento y a la primera caída, luego de lo cual solo recobró la consciencia en el hospital. Además, sostienen que el traumatismo fue provocado por impactos contra “un objeto duro y romo”, pero que es imposible especificar cuál, dado que “pudo haber sido cualquier objeto o superficie existente en la habitación (suelo, borde de la cama, placard, etc.)”.

Esta fundamentación, por demás genérica y abstracta resulta suficiente a criterio de los magistrados para dar por justificada la tipificación del homicidio doloso por el que Mariam fue condenada. No se advierte ningún tipo de esfuerzo por indagar con seriedad otra línea investigativa distinta a la de que Mariam causó de manera intencional la muerte de la recién nacida. En estas circunstancias, resulta difícil pensar en otro desenlace posible que no sea la condena a la pena máxima y la suerte de Mariam pareciera decidida ya de antemano, dado que el argumento de los jueces se basa tan solo en confirmar lo producido durante la investigación realizada por la fiscalía, lo que constituye un patrón común en procesos llevados adelante sin perspectiva de género y basados en estereotipos (Guereño, 2019).

Otro aspecto que vale la pena comentar es el dato mencionado repetidamente a lo largo de la sentencia, de que, de acuerdo con lo manifestado por familiares de Mariam, esta última habría colocado a la recién nacida dentro de un ropero. Sin embargo, esta información no es incorporada por ninguna de las declaraciones de sus familiares, sino que surge de lo expresado por distintos profesionales que intervinieron en el proceso, sin que ninguno de ellos pueda aseverar que tuvo conocimiento de este hecho de forma directa (“testigos de oídas”). Indiana Guereño señala cómo en estos casos “[s]e condena en base a indicios, originados en los

²⁷ Causa PXB 9123/18.

rumores y comentarios que fueron agregados a la ‘investigación’” (2019, 114). De esta manera es posible ver cómo se da más crédito a un rumor no acreditado que a la propia narración de los hechos por parte de Mariam, cuyo relato es descartado sin más.

Estas consideraciones basadas en estereotipos vertidas a lo largo de la sentencia por distintos operadores judiciales se ven plasmadas en el razonamiento de los jueces, quienes, en sus palabras finales al responder el interrogante acerca de la responsabilidad penal de Mariam manifiestan:

la conducta anterior (ocultar la gestación, no realización de controles durante su embarazo) como así también la posterior (colocar la bebé en el ropero) son también comportamientos que reafirman la existencia de un plan (homicida) que tuvo como corolario el desenlace fatal de las presentes actuaciones. [...] [L]a circunstancia de cursar un embarazo sin controles médicos, implica asumir como mínimo una actitud temeraria (al menos dolo eventual) respecto de la salud tanto propia, como de la vida en gestación. Ahora bien si a eso le agregamos la realización de un parto domiciliario (sin las condiciones sanitarias exigibles) no caben dudas que la imputada se representó la realización del resultado típico (muerte de su hija) y frente a tal representación asintió el mismo²⁸.

Este razonamiento habilita concluir que existe un juicio de valor moral subyacente que no permite imaginar otra solución jurídica posible para el caso, más que la condena a la pena máxima. Las circunstancias a las que hacen referencia los jueces en los dos párrafos citados precedentemente evidencian que “los estereotipos que rodean a las mujeres provocan la persecución de hechos que en otros supuestos –otros cuerpos– podrían correr una suerte distinta” (Carrera et al., 2020a, 33). En síntesis, no hacer público un embarazo, independientemente de si este era conocido o no por la propia persona gestante, así como atravesar un parto espontáneo, en avalancha, encontrándose sola en su casa, sin alcanzar a requerir auxilio, sufrir una fuerte hemorragia y un desmayo a consecuencia del mismo, con el resultado fatal de la muerte de la recién nacida, son datos percibidos como de naturaleza criminal dado que, como ya se ha expresado, los operadores jurídicos parten de condena moral *a priori*. En este sentido, Clérico y Bórquez destacan que “[h]ay un estereotipo combinado por género y pobreza que opera contra las mujeres madres. Son estereotipadas como irresponsables” (2020, 20). Dicha lógica se encuentra desde luego determinada por ideologías tales como la dicotomía entre la ‘buena/mala madre’ y por las propias condiciones personales de las mujeres criminalizadas: empobrecidas y marginalizadas.

El discurso de los jueces no deja lugar a dudas acerca de la urgente necesidad de incorporar efectivamente una perspectiva de género interseccional al proceso decisorio en causas penales donde las mujeres aparecen como imputadas. La sanción de la Ley No. 27499 (“Ley Micaela”) permite pensar en una transformación de las instituciones que sirva para poner fin a la

²⁸ Causa PXB 9123/18.

discriminación y violencia contra las mujeres que se ejerce desde el propio Estado.²⁹ La función de este enfoque en casos como el de Mariam, sería la de evitar que los sesgos de género que permean el imaginario judicial se traduzcan en decisiones como la del caso bajo análisis. Pretender ignorar estos sesgos invocando la supuesta neutralidad y abstracción de la ley penal evidentemente conduce a desenlaces alejados de la justicia (Laurenzo Copello et al., 2020). Y es que, fallar con perspectiva de género y evitar incurrir en actos discriminatorios que sigan profundizando las desigualdades de género, constituyen obligaciones ineludibles de los jueces y las juezas en la Argentina que deber ser traducidos a la praxis judicial.

3.2. Marina

La sentencia dictada el 30 de octubre de 2017 que condenó a Marina la pena de ocho años de prisión constituye un exponente de lo que Gabriela Gusion cataloga como “criminalización selectiva de mujeres por conducción de vida” (2020, 173). De las sentencias analizadas en este trabajo, esta es la que contiene el mayor número de estereotipos de género. Estos se encuentran presentes en los discursos de todos los operadores judiciales y demás actores intervinientes en el proceso penal, incluyendo los testigos (profesionales de la salud), la asesora de menores e incapaces, el fiscal, los jueces y hasta el abogado defensor de la imputada. Debido a la limitación en la extensión del presente solo se hará referencia a los discursos del fiscal y de los jueces.

En primer lugar, el fiscal expone que “el accionar de [X₂] fue primero [el] de ocultar su embarazo, el tiempo de su embarazo [y] luego de dar fin a la vida de la recién nacida”³⁰. Al igual que en el caso anterior, existe una tendencia a incluir conductas que no son en jurídicamente desvaloradas como integrantes del delito que se está imputando. Así, el fiscal no tiene reparos en sostener que “la conducta [X₂] de ocultar en todo momento este hecho, no hace más que agravar para este Ministerio Fiscal el reproche respecto a la nombrada [X₂]”³¹. A Marina se la acusa, a la par de homicidio, de haberle mentado a su pareja de ese momento, así como a los padres de este, haciéndoles creer que el embarazo era de solo tres o cuatro meses, ya que sabía que la criatura era de su pareja anterior. Esto constituye un claro juicio moral del cual resulta imposible salir absuelta (Guereño, 2019, 112).

Por otra parte, en su intervención el fiscal se pregunta: “[¿]Por qué no anudó ese cordón umbilical para que no se produzca desangrado”. La circunstancia de haber cortado el cordón umbilical omitiendo ligarlo con posterioridad constituye a criterio de los jueces, una de las acciones reprochables realizadas por Marina que pusieron en peligro la vida de la recién nacida. Marina era primeriza, pero, aunque no lo hubiera sido cabe preguntarse: ¿habría sabido que se debe atar el cordón umbilical antes de cortarlo? ¿Acaso este dato forma parte de lo que se denomina “sentido común”? ¿O es que la pregunta retórica del funcionario es simplemente demostrativa de cómo a las personas con capacidad de gestar se les exigen

²⁹ Sobre el impacto de la Ley Micaela en la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas ver, por ejemplo, Palacios, A.M. y Rueda, M.J., 2023. Ley Micaela: Perspectiva de género en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas. *Revista de Interés Público*, (8), pp.32–46. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDIP/article/view/14951> [Accedido el 17 de diciembre de 2024].

³⁰ Causa PXR 7566/16.

³¹ Ídem.

estándares de cuidado más elevado con relación a sus embarazos y partos y esto se ve acrecentado aún más si se trata de personas marginalizadas y en situación de vulnerabilidad social?

Con respecto específicamente a lo manifestado por el tribunal el emitir su veredicto, este sostiene que:

[X₂] a fin de asegurarse un techo y una familia mintió a su pareja, y a los padres de este que la acogieron en su morada, respecto del término de su embarazo y de la paternidad del mismo, a punto tal que no había ido nunca a ver a un médico por la sencilla razón que allí se descubriría su mentira³².

No obstante, este punto no concuerda con lo expresado por Marina de que tenía turno con el obstetra tres o cuatro días posteriores al incidente. El tribunal prosigue diciendo que:

A fin [de] ocultar a su actual pareja [...] que el producto de su embarazo no era de él, pues el término de gestación que iba a ser inexorablemente revelado por los médicos no iba a coincidir con el tiempo que llevaban juntos. [...] Naturalmente que se descubra esta mentira traía como consecuencia -además- perder el status, el bienestar y la contención que le brindaba la familia de su pareja³³.

Se trata de un discurso innecesario, centrado en desacreditar el carácter de Marina y proyectarla como una persona mentirosa, manipuladora, promiscua y oportunista. Concretamente, el sesgo de género radica en sostener de manera categórica, sin admitir otra versión posible, que Marina sabía que el embarazo era de más de cuatro meses (fecha en la que había formalizado su nueva relación de pareja) y que se deshizo de la criatura para ocultar que el embarazo era de la pareja anterior; todo esto para seguir aprovechándose de las comodidades que le proveía la relación con su pareja de ese momento, en contraste con sus carencias económicas personales.

La posibilidad de que Marina haya creído que se encontraba sufriendo una nueva pérdida espontánea –considerando sus experiencias gestacionales previas y la irregularidad de su período menstrual– y que no haya reconocido que se trataba de una criatura nacida con vida, no es ni remotamente contemplada como aceptable por el tribunal. Sin embargo, esta hipótesis merecía ser considerada atendiendo a los elementos descriptos en la sentencia, puntualmente el testimonio de la psicóloga que entrevistó a Marina según el cual la última le habría manifestado que no sabía lo que había ocurrido y “que pensó que la bebé estaba muerta”. De seguirse esta línea argumentativa se excluiría el dolo y con ello la atipicidad subjetiva del delito que le fue imputado a Marina, por lo que resultaría absuelta. Aunque este dato en concreto es resaltado por los jueces al dictar la sentencia, consideraron que la posterior admisión por parte de Marina de que la criatura encontrada sí era su hija –luego de

³² Ídem.

³³ Ídem.

ser intensamente interrogada y presionada al respecto— era suficiente para confirmar que estaba mintiendo desde el principio.

Los jueces también le reprochan “la indiferencia [...] exteriorizada durante más de tres horas en el Hospital [...] ante la insistente y reiterada pregunta del [médico de guardia] sobre dónde estaba el bebé que había tenido, ante lo cual la misma negaba el nacimiento”³⁴. Con esto se aprecia que, la situación de no haber reconocido al momento de los hechos que estaba atravesando un parto y no un aborto espontáneo, es evaluada en contra de Marina, ya que refuerza la idea de que estaba tratando de engañar tanto a su familia como al personal de salud, en lugar de considerar que pudo realmente no haberse representado esta circunstancia.

De todos los casos que se incluyen en este trabajo, Marina fue quien recibió la pena menor, por encontrarla el tribunal responsable de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. Sin embargo, como accesoria legal de la pena se le impone la privación del ejercicio de la responsabilidad parental pese a que manifestó su arrepentimiento por los hechos y su firme deseo de tener contacto con la menor. A veces el castigo moral supera con creces a la pena legal. Esta sentencia ilustra a la perfección el hecho de que:

Quando se trata de mujeres el sistema penal valora cuestiones que hacen a la manera en la que ellas llevan adelante sus vidas y que no tienen vinculación alguna con el hecho por el que se las juzga o el pedido en concreto que se está resolviendo. Se las juzga moralmente por lo que son, o mejor dicho, por lo que se creen que son, y no por lo que supuestamente hicieron (Guereño, 2019, 108)

3.3. Stella Maris

Al formular su alegato, el fiscal hace referencia a la posición de garante de Stella Maris dada por su condición de progenitora de la recién nacida. De acuerdo con el Código Penal Argentino, la categoría de “persona de debe mantener o cuidar a otra” (artículo 106) es el elemento que configura el aspecto objetivo –material– del delito de abandono de personas, en tanto que la categoría de progenitor/a es el elemento que lo agrava (artículo 107)³⁵. Como puede verse, el Código en principio no efectúa ninguna distinción con base en el género y las categorías de “garante” y de progenitor/a pueden hacer referencia tanto a un varón como a una mujer.

Sin embargo, este es precisamente uno de los elementos que demuestran cómo tanto la ley como la dogmática penal, con su pretendida neutralidad y objetividad, terminan permitiendo

³⁴ Ídem.

³⁵ Artículo 106: El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

Artículo 107: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.

resultados que impactan más desfavorablemente en las mujeres cuando sus conductas son criminalizadas. En este sentido, es evidente cómo el “vínculo materno” resulta “condición suficiente” para dar lugar a la configuración de este delito de omisión, sin indagarse otras circunstancias del caso (Laurenzo Copello et al., 2020, 26). En el caso de Stella Maris resulta llamativo que no existe ningún tipo de esfuerzo por parte del tribunal por indagar acerca del otro progenitor de la criatura fallecida, recayendo la totalidad del reproche por el abandono sobre ella. A fin de justificar la falta de esfuerzos por dilucidar esta cuestión, se tiene en cuenta incluso la declaración testimonial de una persona que no formaba parte de su círculo íntimo, más precisamente del verdulero del barrio, que reconoce no tener otro trato con ella más que como clienta de su local comercial, que afirmaba que “nunca la vio a [X₃] con novio o en pareja”³⁶.

No obstante, esto colisiona con lo manifestado en el informe de la psicóloga forense, donde consta que presentaba condiciones de “dependencia y sumisión” y que las relaciones de pareja que había sostenido con los progenitores de sus hijas –incluyendo el de la recién nacida– había tenido lugar “dentro de un marco sometedor-sometida”. Lo que queda claro es que, por lo menos en lo que consta en el texto de la sentencia, no se le pregunta a Stella Maris por la situación de violencia de género que sufría por parte de sus exparejas –y padres de sus hijas–. La falta de perspectiva de género ocasiona que el tribunal permanezca indiferente a las consecuencias concretas que la violencia de género tiene en las trayectorias vitales de las mujeres que entran en conflicto con la ley penal, dado que no se advierte la necesidad de incluir este dato como elemento de análisis relevante para la solución del caso.

El presidente del tribunal acoge la acusación del fiscal y expresa que la conducta de Stella Maris “[puso] en riesgo la vida de la niña atento su obvia incapacidad de valerse por sí misma, siendo que por el contrario debía mantenerla y cuidarla en virtud de su posición de garante”. Esta afirmación omite toda consideración por las circunstancias personales de Stella Maris, en particular acerca de si se encontraba realmente en condiciones al momento del parto para brindar tal cuidado y asistencia a la recién nacida, atento a que se encontraba sola y a que sufrió una descompensación. El razonamiento de los magistrados sigue “*the fetus-first mentality*”, según la cual se exige anteponer siempre el bienestar del feto por sobre el propio de la persona gestante, y el “sacrificio maternal” esperado legitima y normaliza esta jerarquía (Milne, 2020, 171). La versión de Stella Maris acerca de los hechos resulta completamente ignorada y todo se reduce a su omisión de prestar cuidados y asistencia a la recién nacida, pese a no haber podido ser físicamente capaz de ello, debido a la hemorragia y el desvanecimiento sufridos. De esta manera se advierte una extensión exagerada de los deberes de cuidado exigida a las mujeres en tanto madres (Laurenzo Copello et al., 2020, 159), juzgándoseles duramente cuando no satisfacen los estándares de comportamiento socialmente aceptados de una “buena madre” y fracasan en proveer las prácticas de cuidado esperadas (Milne, 2020). También resulta evidente que cuanto mayor sea la situación de vulnerabilidad que experimente una mujer y cuanto más se aleje su identidad de las condiciones percibidas como ideales en una “buena madre”, más difícil será para ella ajustarse a este ideal, siendo juzgada más duramente en consecuencia (Milne, 2020, 168-169).

³⁶ Causa PXG 14122/13.

Finalmente, es posible notar cómo el ideal de la maternidad como destino de las mujeres conduce a extender la criminalización a conductas que no son reprochables penalmente *per se*, al entenderlas como incompatibles con los estereotipos de género y mandatos sociales que prescriben que “ser mujer implica ser madre y maternar” (Di Corleto, 2020, 7). En concreto, la negación por parte de Stella Maris de su estado de gravidez de acuerdo con lo manifestado por los testigos es interpretado por los jueces como una manifestación de su voluntad de deshacerse de la criatura. Así, entienden que:

Para el suscripto existe la certeza de que la imputada [X₃] no solo tuvo un parto domiciliario sin asistencia de profesionales médicos, sino que además era su intención ocultar su embarazo con la indudable finalidad de abandonar a su hija una vez nacida la misma³⁷.

En la investigación llevada adelante por Lorenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González sobre mujeres imputadas en contextos de vulnerabilidad, se señala la frecuente “inclusión de circunstancias que no se vinculan con una conducta u omisión reprobada penalmente y que constituyen juicios de valor moral o sesgos de género y clase” (2020, 64). Aunque en la sentencia de Stella Maris los magistrados no mencionan de manera explícita los estereotipos dicotómicos de “buena/mala madre”, es evidente que estos se encuentran presentes en la mente de los juzgadores y que juegan un papel fundamental en la construcción del reproche penal (Laurenzo Copello et al., 2020).

3.4. Emilia³⁸

En este caso prima la falta de perspectiva de género interseccional que tome en cuenta el contexto de vulnerabilidad particular en el que se hallaba inserta Emilia, pero los estereotipos de género no se encuentran del todo ausentes. Así, el fiscal de la causa consideró que “el motivo por el cual la imputada termina con la vida de su hija recién nacida, [es que este era] un embarazo no deseado y la situación económica familiar por la que atravesaba”³⁹. A partir de lo analizado en la sección anterior, queda claro que Emilia se encontraba llevando adelante un embarazo que rechazaba. Dada la realidad acuciante que la rodeaba, especialmente por su vulnerabilidad económica, no logró aceptar dicho embarazo, recurriendo a una negación inconsciente como mecanismo de defensa involuntario.

Aunque la idea de que una mujer no logre advertir que se encuentra embarazada o retrase el momento de tomar medidas para lidiar tanto con el embarazo como el eventual parto pueda parecer sorprendente, este fenómeno no es infrecuente, ocurriendo en una proporción de 1 por cada 300 nacimientos (Simermann, M. et al., 2018). Así, Oberman y Meyer (2008) destacan que esto puede desencadenar un estado mental al que denominan “pensamiento mágico” (2008, 153). Según esta interpretación, las mujeres que niegan su embarazo “llegan a creer que no están embarazadas, o que no están llevando un bebé, o que tendrán un aborto

³⁷ Causa PXG 14122/13.

³⁸ Esta sentencia, pronunciada en el año 2014, es la más antigua de las analizadas en este trabajo. Si bien en esa fecha aún no había sido emitida la Recomendación N° 33 del Comité de la CEDAW sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, ya existían en la legislación nacional instrumentos tales como la CEDAW y la Ley de Protección Integral de las Mujeres, que consagran de manera amplia la obligación de los órganos estatales de adoptar políticas institucionales que eliminen la discriminación por razones de género.

³⁹ Causa PXL 9771/12.

espontáneo” (2008, 153). La imposibilidad de reconocer un embarazo y/o de tomar medidas para prepararse para el parto, debido a los contextos y factores difíciles como los explorados anteriormente, podría explicar por qué el trabajo de parto y nacimiento de la criatura puedan encontrar desprevenida a una persona. Es posible que la realización repentina de una realidad que hasta ese momento había sido evitada o postergada finalmente sea asimilada, causando shock y trauma.

Sin embargo, el fiscal utiliza esta situación para fundamentar la supuesta intención criminal de Emilia, criterio que luego es recogido por el tribunal. Asimismo, existe una contradicción entre lo manifestado por Emilia a la médica psiquiatra que la atendió, acerca de que el embarazo era producto de una relación sexual ocasional con el progenitor de su hija menor, quien no colaboraba con la manutención de la pequeña, y lo expresado por este último durante el curso del debate. Ante ello, el fiscal se inclina por creerle al segundo sin reparos, sosteniendo que:

lo expresado por la imputada, que fue una relación sexual única con el padre de su hija [...] fue desvirtuado por el supuesto padre de la víctima de autos, en debate, que dijo que no tuvo relaciones sexuales con la imputada, lo que denota la mendacidad del informe, de lo que manifiesta la imputada a la profesional⁴⁰.

Con esto se advierte la total invalidación de la voz de Emilia –la cual, como se ha visto, se expresa principalmente a través de lo relatado por la profesional de la salud que la trató–, así como la automática credibilidad que se le otorga al testimonio de un individuo que no cumplía con sus deberes parentales, incrementando con ello el ahogo económico y emocional que padecía la primera. Se da por cierta sin más la versión de la ex pareja de Emilia mientras a ella se la cataloga como mentirosa.

Todavía más, durante el interrogatorio en calidad de testigo del médico que brindó atención a Emilia cuando llegó a la guardia del hospital, el fiscal pregunta de manera abierta: “[¿]o sea que no es común que las mujeres agredan a sus hijos?”. Como señalan Carrera, Orrego-Hoyos y Saralegui Ferrante, esta actitud demuestra que “[s]obre una estructura social androcéntrica para el sistema judicial, las mujeres poseen determinadas características, sostenidas en el estereotipo de la ‘mujer normal’ y la idealización en torno a la maternidad” (2020a, 30). Con todo lo expuesto no quedan dudas que debajo del ropaje del reproche legal se esconde otro de índole moral. Las autoras de “Dicen que tuve un bebé” explican que este fenómeno responde a “la lectura de que el delito-pecado de estas mujeres fue un acto de desobediencia, tanto al mandato legal como a su mandato de género” (Carrera et al., 2020a, 111). ¿Cómo sería posible defenderse de la etiqueta de “mala madre” y del ensañamiento punitivo ante el incumplimiento de un ideal estereotipado?

En este caso se hace manifiesta la necesidad imperiosa de adoptar un enfoque interseccional para advertir las formas en las cuales la pobreza afecta de manera diferenciada a las mujeres y agrava las desigualdades de género. En primer lugar, queda claro que existe un rechazo a la maternidad en el caso concreto, según se desprende de la sentencia, principalmente por las desesperadas circunstancias personales que se encontraba atravesando Emilia durante la gestación. En su declaración como perito-testigo, la propia médica psiquiatra que entrevistó a

⁴⁰ Causa PXL 9771/12.

Emilia expresa que este embarazo suponía para ella un obstáculo insalvable en la consecución de su proyecto de vida, ya que se trata de “una persona de bajos recursos, porque si yo quedo embarazada, contrato una niñera y listo. En este caso ella es la niñera y ella tenía que trabajar”⁴¹. Además, aunque la interrupción voluntaria embarazo solo fue legalizada en Argentina a fines del 2020, lo cierto es que, si se hubiera tratado de una persona que contaba con los medios económicos necesarios y en caso de haber optado por recurrir a esta práctica, le hubiera bastado con recurrir a su médica/o ginecóloga/o de confianza y acceder al procedimiento de manera segura, que aunque en ese entonces no era legal formalmente, sí estaba descriminalizado en la práctica para quienes pudieran afrontar el costo económico del mismo en una clínica privada (Alfieri y Nabaes, 2018). Como puede advertirse, el empobrecimiento padecido por mujeres tiene consecuencias muy tangibles en distintos ámbitos y ello no es menos cierto en lo que respecta a derechos reproductivos y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Al mismo tiempo, la falta de perspectiva de género en este caso se disfraza mediante la aplicación aparentemente “compasiva” por parte del tribunal de la figura de “circunstancias extremas de atenuación”, que opera disminuyendo la escala penal aplicable, pero que resulta insuficiente para apreciar de manera cabal la situación de desesperación extrema en la que se encontraba Emilia ante un embarazo que no cabía en su proyecto de vida y que incluso amenazaba la concreción de este. El recurrir a la aplicación de una pena reducida pareciera dispensar a los magistrados de efectuar una ponderación justa de los hechos, que vaya más allá de la simple “compasión”. Es así como se evidencia que,

con un claro sesgo de género y de clase, los tribunales parecen no medir el impacto de la pobreza extrema en mujeres que son cabeza de familia, que tienen grandes responsabilidades de cuidado y escasas posibilidades de insertarse en un mercado laboral insuficientemente formalizado (Laurenzo Copello et al., 2020, 32).

Otro aspecto preocupante de este caso, al igual que en los anteriores, es que la fundamentación de los magistrados se basa en la mera reproducción de manera textual de lo arrojado por la investigación criminal y en que no se analizan de manera seria y en profundidad otras hipótesis posibles para explicar el hecho que se somete a juicio (Guereño, 2019). Así, el contenido de las pruebas testimoniales y periciales que ya habían sido incorporadas en el propio texto de la sentencia son reiteradas por el tribunal, procediendo a enumerarlas o a resaltar elementos mediante el subrayado en el texto, como forma de justificar sus argumentos. Por otro lado, pese a la existencia de otros datos de la investigación que podrían conducir a soluciones diferentes, como por ejemplo la creencia de Emilia de que la criatura había nacido sin vida⁴², desde el inicio de la sentencia es posible observar como todas las averiguaciones están orientadas exclusivamente por la presunción de la culpabilidad de la acusada.

⁴¹ Causa PXL 9771/12.

⁴² Según declaraciones del jefe del Servicio de toco ginecología del hospital al que concurrió Emilia, esta le manifestó que la bebé no se movía y por ello la había colocado dentro la bolsa.

Finalmente, los magistrados se excusan expresando que en la apreciación de los hechos que se les someten a análisis recurren a “las perspectivas que brinda la ciencia del derecho que [...] emite prescripciones valorativas útiles a los órganos aplicadores para evitar discordancias posibles en el sistema normativo en su conjunto”⁴³. Es claro que el derecho permanece aferrado a concepciones patriarcales, y sus normas y principios son elaborados en base a una perspectiva androcéntrica que ignora y permanece desinteresada por las experiencias que atraviesan las mujeres (Barlett, 1991; Facio Montejo, 1992; Jaramillo, 2000). Con estas palabras, los magistrados ponen punto final a cualquier posible discusión acerca de lo injusta que aparece la decisión adoptada a la luz una perspectiva de género interseccional e incluso parecen justificar la ausencia de esta.

3.5. Impacto de los sesgos de género

Tanto los estereotipos de género como la falta de aplicación de una perspectiva de género interseccional constituyen dos caras de una misma moneda. Cuando se incorpora la perspectiva de género se impide que los estereotipos influyan en la respuesta judicial y esto permite llegar a soluciones alternativas. En los casos analizados en esta investigación se han señalado tan solo los sesgos de género más evidentes, así como las instancias en las cuales de haber primado una perspectiva de género interseccional el resultado podría haber sido más justo. Sin embargo, ello no implica que no existan otras cuestiones que se han pasado por alto dado el límite de la extensión de este trabajo, como los discursos de peritos y testigos, así como las deficiencias en el desempeño de las defensas técnicas.

En los casos hasta aquí analizados, la justicia de la Provincia de Corrientes se inclinó por orientar sus decisiones guiándose por estereotipos de género y sin incluir un enfoque que evitara llegar a consecuencias que afectan desproporcionadamente a las mujeres empobrecidas que entran en conflicto con la ley penal por casos vinculados a emergencias obstétricas. Aunque la selectividad criminal funciona de manera general en base a estereotipos (Zaffaroni, 2021), la criminalización de mujeres que parte de sesgos de género presenta ribetes particulares. Por ello, es necesario cuestionar:

cómo se valora el ser mujer dentro del sistema penal, qué discursos componen una sentencia y sus fundamentos, y si se pueden identificar en ella tratos o sesgos discriminatorios. Así, corresponde también saber si la sentencia como acto estatal constituye o reproduce dichos estereotipos. (Gusis, 2020, 158-159)

4. CONCLUSIÓN

Los casos analizados en esta investigación corresponden a mujeres que sufrieron emergencias obstétricas y que, por un cúmulo de circunstancias que abarcan no solo condiciones personales particulares al momento de los hechos, sino también desigualdades estructurales, vieron desatarse la furia del poder punitivo estatal sobre sus cuerpos y sus vidas. Estas cuatro sentencias, que representan cuatro historias de vida, pasaron desapercibidas con posterioridad a las condenas; sus protagonistas –cuyas voces nunca fueron realmente

⁴³ Causa PXL 9771/12.

escuchadas durante el desarrollo del proceso penal— fueron presentadas como perversas y capaces de las peores atrocidades. Esta investigación pretende contribuir a la visibilización de estos casos, donde la “versión oficial” de los hechos, aquella postulada en las sentencias, podría reinterpretarse si se prestara atención a un patrón común que se repite en todos ellos: la marginalización en distintos grados que sufrían las protagonistas con anterioridad a los incidentes obstétricos, la existencia de sesgos de género que influenciaron la decisión final y la completa ausencia de un enfoque de género en la valoración de los acontecimientos.

Estas cuatro sentencias constituyen una muestra que no pretende en absoluto ser exhaustiva de todos los casos de criminalización por eventos obstétricos ocurridos en la Provincia de Corrientes desde el año 2014 hasta el 2020, pero que sí es representativa de las mujeres privadas de su libertad con motivo de estos incidentes que fueron condenadas en los últimos diez años, en las cuales el empleo de un enfoque de género revela serias disparidades en el trato acordado a las mismas por sistema de justicia criminal. El empleo del análisis crítico del discurso desde una perspectiva feminista como método, sirvió para poner en evidencia los sesgos de género subyacentes en las sentencias analizadas y disputar estas lógicas. Contrario a lo que se intenta aparentar, los funcionarios judiciales no son inmunes a los estereotipos discriminatorios que se encuentran presentes en la sociedad y frecuentemente los reproducen.

La primera dimensión de este trabajo tuvo por objeto responder al interrogante de *¿cómo fueron evaluados los factores de vulnerabilidad presentes en las vidas de las mujeres imputadas por los tribunales?* Del análisis efectuado resultó claro que los contextos de extrema miseria y precariedad no son considerados como determinantes de la criminalización de las mujeres ni relevantes para la solución del caso concreto. En general, no es que se los ignore sin más, sino que la forma en la que estos son tomados en cuenta por los funcionarios judiciales no se traduce en una respuesta judicial que vaya más allá de la disminución de la escala penal aplicable, a través de la figura de “circunstancias extremas de atenuación”. Esto último solo aparece como una suerte de mirada compasiva y paternalista por parte del sistema judicial, sin admitirse que las categorías dogmáticas y las rígidas reglas que rigen el proceso penal se desentienden de las realidades concretas de discriminación y exclusión que viven las mujeres, llegándose a consecuencias injustas que profundizan esas desigualdades.

La segunda dimensión de estudio estuvo enfocada en indagar *cómo influyen los estereotipos de género y la falta de perspectiva de género interseccional* en este tipo de causas. En concreto, fue posible advertir la gran cantidad de afirmaciones y conclusiones estereotipadas vertidas sin reparos tanto por magistrados como por fiscales. Este tipo de sesgos tienen lugar “en gran parte de las investigaciones penales e impactan sobre los estándares que deben seguir los operadores del sistema judicial, dando lugar a la violación del derecho de las mujeres a ser juzgadas en condiciones de igualdad y no discriminación” (Carrera et al., 2020a: 33).

Mediante una lectura conjunta de ambas dimensiones es posible trazar puntos comunes entre las cuatro sentencias analizadas, que dan cuenta de la existencia de un patrón sistemático de actuación de la justicia en casos de imputación de delitos con ocasión de incidentes obstétricos:

1. En primer lugar, debe mencionarse que existe una completa anulación de las versiones de las mujeres imputadas (Carrera et al., 2020a). Esto tiene lugar de dos maneras

- concretas: 1) Son muy limitadas las oportunidades procesales referidas en las sentencias donde se las escucha y estas intervenciones son breves o incluso mediadas a través de sus abogados o de las profesionales de salud mental que las atendieron; 2) Se desestiman sin más estos relatos y en determinadas circunstancias se trata incluso a estas mujeres de mentirosas. Esto genera como consecuencia que no se sigan líneas de investigación alternativas a la versión que las señala como culpables.
2. De forma similar, los funcionarios judiciales parten de un juicio previo de culpabilidad y condena moral.
 3. No se toma en consideración lo determinante que resultó el contexto de vulnerabilidad del que provenían las imputadas en la configuración y captación de sus conductas como delictivas por parte de las agencias de criminalización secundaria.
 4. Existe una extensión del reproche penal a conductas que no son captadas como criminales por las normas penales pero que se consideran incompatibles con el ideal de “buena madre”, tales como no dar a conocer el embarazo, no acudir a controles médicos de rutina, no dar a luz en buenas condiciones sanitarias, entre otras. Sin embargo, de lo expuesto en las propias sentencias surge que estas conductas resultaron imposibles en los casos concretos debido a la manera abrupta en que tuvieron lugar los partos.
 5. Esto se relaciona con los deberes de cuidado superiores que se les exigen a estas mujeres, pese a haberse encontrado en situaciones extremas y desesperadas. Así, se comparan sus comportamientos con el que tribunales y fiscales consideran que habría tenido una mujer con capital económico y social suficiente, que constituye el ideal de “buena madre” (Milne, 2020).

Pese al mandato constitucional de igualdad ante la ley contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional de Argentina, es indudable que la justicia no se administra de manera igual para todas las personas. La investigación llevada adelante evidenció que existen sesgos de género que permean la actuación del poder judicial. La supuesta neutralidad y objetividad del derecho tiene dos consecuencias concretas en los casos que fueron analizados. Por un lado, la aplicación “aséptica” del derecho penal –que está ideado por varones blancos, cisgénero y de buen nivel socio-económico– ignora las condiciones tanto estructurales como personales que empujaron a estas mujeres a una situación de marginalización que provocó y/o facilitó su criminalización. Siendo esto así se torna esperable que sobrevengan soluciones que no seas justas en los casos concretos dado que se parte de una abstracción inexistente. En segundo lugar, como se supone que la justicia es impartida de igual modo para todos, pasan desapercibidos los estereotipos de género que guían el razonamiento de los operadores judiciales y se omite la aplicación de un enfoque de género interseccional que permita rectificar los resultados injustos.

Existe una necesidad de reescribir estas historias desde los feminismos jurídicos y de reparar las injusticias infligidas a estas mujeres. Considero que otra justicia es posible y albergo esperanzas de que, tanto los aportes desde las militancias como las reformas legales que se vienen dando desde los últimos años, conducirán inexorablemente a la desaparición de estos patrones de criminalización sexistas y que los tribunales incorporarán finalmente una mirada de género interseccional que impida la repetición de resultados como los de los casos analizados.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfieri, E. y Nabaes, S. (2018). *Clandestinidad y tolerancia*. Primera ed. Adrogué: La Cebra.
- Bartlett, K. (1991). Feminist Legal Methods. En: K. Bartlett & R. Kennedy, edits. *Feminist legal theory : readings in law and gender*. New York; London: Routledge Taylor & Francis Group, pp. 370-416.
- Bergallo, P. y Moreno, A. (2017). *Hacia políticas judiciales de género*. Primera ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Burman, M. y Gelsthorpe, L. (2017). Feminist criminology: inequalities, powerlessness, and justice. En: L. M. S. & L. A. McAra, ed. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press, pp. 213-238.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. y Saralegui Ferrante, N. (2020a). *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Primera ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Carrera, M. L., Orrego-Hoyos, G. y Saralegui Ferrante, N. (2020b). *CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)*. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/la-criminalizacion-por-aborto-y-otros-eventos-obstetricos-en-la-argentina/>.
- Clérico, L. y Bórquez, N. (2021) Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*. (26), 1–28.
- Coll, M. L., Mercurio, E. y Maero Suparo, V. (2019). *Infanticidio en la Argentina. Consideraciones legales y aportes Psicopatológicos a partir de los fallos “trapasso” y “tejerina”*. Estudios sobre Jurisprudencia. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3876>.
- Correa, A. (2019). *Somos Belén: una injusticia conmueve al mundo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Planeta.
- Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), pp. 139-167.
- Di Corleto, J. (2010). Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 11(1), pp. 19-30.
- Di Corleto, J. (2018). *Malas madres : Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*. Primera ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Di Corleto, J. (2019). Defensa penal y perspectiva de género. Asistencia jurídica integral para mujeres en conflicto con la ley penal. En: I. Arduino, ed. *Feminismos y política criminal : una*

agenda feminista para la justicia. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), pp. 65-77.

Di Corleto, J. (2020). Prólogo. En: *Dicen que tuve un bebé: Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, pp. 4-7.

Facio Montejó, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José de Costa Rica: ILANUD.

Gelsthorpe, L. (2004). Female Offending. A Theoretical Overview. En: G. McIvor, ed. *Women Who Offend*. London; New York: Jessica Kingsley Publishers, pp. 13-37.

Gelsthorpe, L. y Sharpe, G. (2015). Women and Sentencing: Challenges and Choices. En: J. Roberts, ed. *Exploring Sentencing Practice in England and Wales*. Basingstoke: Palgrave Macmillan UK, pp. 118-136.

Gherardi, N. (2012). Monitorear derechos para construir justicia: los derechos de las mujeres en las cortes y los medios. En: N. Gherardi, ed. *La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina*. Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, pp. 5-13.

Giacomello, C. (2017). Mujeres privadas de la libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal. En: J. Di Corleto, ed. *Género y justicia penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot, pp. 349-370.

Goodwin, M. (2020). *Policing the womb : invisible women and the criminalization of motherhood*. Cambridge, United Kingdom; New York, United States: Cambridge University Press.

Guereño, I. (2019). Atrapadas por el derecho. Juzgadas por ser. En: I. Arduino, ed. *Feminismos y política criminal : una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP, pp. 107-118.

Gusis, G. (2020). Análisis de la criminalización selectiva de mujeres en función de estereotipos de género a propósito del caso de Cristina Vázquez. En: G. Gusis, ed. *Poder patriarcal y poder punitivo: diálogos desde la crítica latinoamericana*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, pp. 149-174.

Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar, en R. West (ed.) *Género y teoría del derecho*, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, pp. 27-66.

Laurenzo Copello, P. et al. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid: Programa EUROsocial. <https://eurosociAL.eu/biblioteca/doc/mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad/>.

Lazar, M. (2007). Feminist Critical Discourse Analysis: Articulating a Feminist Discourse Praxis. *Critical Discourse Studies*, 4(2), pp. 141-164. <https://doi.org/10.1080/17405900701464816>.

Milne, E. (2020). Putting the fetus first - Legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 27(149), pp. 149-211. <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/mjgl27&i=156>.

Oberman, M. y Meyer, C. L. (2008). *When mothers kill interviews from prison*, New York, New York University Press.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024). *Estereotipos de género*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>.

Red de Derechos Humanos de Corrientes y Observatorio de Conflictos Sociales del NEA (UNNE) (2021). *Presas en Corrientes: un perfil de las mujeres que la sociedad castiga con el encierro*. <https://agenciaparalalibertad.org/presas-en-corrientes-un-perfil-de-las-mujeres-que-la-sociedad-castiga-con-el-encierro>.

Rico, M. N. (1996). *Gender-based violence: a human rights issue*. NU. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5860>.

Simermann, M., Rothenburger, S., Auburtin, B. y Hascoët, J. M. (2018). Outcome of children born after pregnancy denial. *Archives de pédiatrie : organe officiel de la Société française de pédiatrie*, 25, 219-222.

Smart, C. (1977). *Women, crime, and criminology : a feminist critique*. London; Boston: Routledge & K. Paul.

Smart, C. (1989). *Feminism and the power of law*. London: Routledge.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda ed. Buenos Aires: EDIAR.

Zaffaroni, E. R. (2021). La criminología crítica de la justicia penal, de ayer y de hoy. *Crítica Penal y Poder*, (22).